

En el artículo 241, párrafo segundo, líneas segunda y tercera, donde dice: «y en su caso, Técnicos», debe decir: «y, en su caso, técnicos».

En el artículo 245, párrafo primero, líneas primera y segunda, donde dice: «en los dos artículos anteriores, el Organismo o Entidad pública encargada», debe decir: «en los artículos 239 y 244, el Organismo o Entidad pública encargado».

En el artículo 246.2., línea segunda, donde dice: «computarse al», debe decir: «computarse el».

En el artículo 247.1., línea tercera, donde dice: «Organismos o Entidades», debe decir: «Organismos y Entidades».

En el artículo 248.1, línea tercera, donde dice: «las mismas», debe decir: «los mismos».

En la Disposición Adicional Primera, punto 1, línea segunda, el punto y aparte, debe ser punto y seguido.

En la Disposición Adicional Primera, punto 4, línea primera, donde dice: «lo párrafos», debe decir: «los párrafos».

En la Disposición Transitoria Primera, punto 2, línea segunda, donde dice: «de ellas», debe decir: «de ella».

En la Disposición Transitoria Tercera, línea quinta, donde dice: «continuarán», debe decir: «continuará».

En la Disposición Transitoria Tercera, línea séptima, donde dice: «Organismos Autónomos», debe decir: «Organismos autónomos».

Sevilla, 22 de febrero de 1988.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 21/1988, de 3 de febrero, por el que se declara de interés general de la Comunidad Autónoma la mejora de las regadíos de la comarca del Andarax en la provincia de Almería.

La Comarca del Andarax, en la provincia de Almería presenta problemas de insuficiencia y pérdida de calidad del agua de riego, circunstancia que ha provocado una disminución en las producciones agrícolas y abandono de tierras de cultivo y, en consecuencia; pérdida de gran número de jornales y descenso en el nivel de renta de los agricultores.

Considerando que los regadíos del valle del río Andarax están fundamentados en las aguas superficiales y subterráneas captadas o lo largo de todo su curso, y dada la interrelación que entre ellas existe, todas las mejoras que de una forma coordinada se lleven a cabo en la infraestructura de conducción, distribución y aplicación de las aguas de riego posibilitarán que los recursos hídricos sean explotados y gestionados más racionalmente, lo que propiciará la obtención de unas mayores producciones, la recuperación de cultivos de regadío hoy en recesión, la consolidación de los regadíos existentes y, como consecuencia de ello, el incremento de las rentas de los agricultores de la comarca y la generación de empleo.

Por otra parte, para compensar el balance hídrico de la subzona del Bajo Andarax y evitar que continúe el descenso de niveles, se hace necesario considerar la posibilidad de captación y utilización de nuevos recursos tales como los relativos a las aguas depuradas y de los acuíferos de la parte norte y centro de dicha subzona.

Considerando que la complejidad, singularidad y grado de especialización de las acciones que es preciso llevar a cabo, la magnitud de la extensión territorial afectada y la cuantía de las inversiones a realizar, superan la capacidad privada, justifica la actuación de la Administración Autónoma.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 3 de febrero de 1988

DISPONGO:

Artículo 1º.

Se declara de interés general de la Comunidad Autónoma conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Reforma Agraria la mejora de los regadíos de la Comarca de Andarax, en la provincia de Almería, para cuya mejora se llevarán a cabo las

actuaciones que autoriza la mencionada Ley y el Reglamento para su ejecución.

Artículo 2º.

Los regadíos a que se refiere la presente declaración de interés general se encuentran ubicados dentro del perímetro que comprende la totalidad de los siguientes términos municipales:

- Alcolea, Alhama de Almería, Alicún, Almería, Almócita, Bayarcal, Baires, Banahadux, Bentarique, Canjáyar, Fondán, Gadar, Huécija, Huércal de Almería, Illar, Instinción, Lujar de Andarax, Ohanes, Padules, Paterna del Río, Pechina, Ragal, Rioja, Santa Fe de Mondújar, Terque y Viator.

La superficie total de los regadíos tradicionales incluida en el perímetro delimitado asciende a 11.823 Has.

Artículo 3º.

El Instituto Andaluz de Reforma Agraria redactará el Plan de Obras y Mejoras de esta zona en la forma que establece el artículo 90 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, en el que se definirán las obras a realizar y los estudios y acciones necesarias para, teniendo en cuenta las calidades y limitaciones impuestas por su propio origen, integrar efluentes de la estación depuradora de aguas residuales de Almería en el sistema de riego de la zona, así como la investigación de posibilidades de explotación y captación de acuíferos situados al norte y centro de la subzona del Bajo Andarax.

Artículo 4º.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 137 y 139 del citado Reglamento y dadas las características de las obras a realizar, mejoras de regadío, éstas quedan clasificadas de interés común.

Artículo 5º.

A los efectos previstos en el artículo 18.7 de la Ley de Reforma Agraria, la Comarca de Andarax tendrá la consideración de Comarca de Reforma Agraria siéndole de aplicación las ayudas y subvenciones que para estas Comarcas y Zonas de actuación del I.A.R.A. se establecen en las disposiciones vigentes, por las que se fomenta la creación de nuevas instalaciones y mejoras de las existentes cuyos objetivos sean: manipulación, transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando para una mejor consecución de los fines previstos en este Decreto fuere necesario realizar otras obras que complementen la actuación serán incluidas en el Plan de Obras y clasificadas de acuerdo con lo dispuesto en el referido Reglamento.

DISPOSICION FINAL

Por la Consejería de Agricultura y Pesca se dictarán normas complementarias para la aplicación de este Decreto.

Sevilla, 3 de febrero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 29/1988, de 10 de febrero, sobre constitución de colegios públicos rurales en la Comunidad Autónoma Andaluza.

Uno de los principios básicos sobre los que se fundamenta la política educativa de la Consejería de Educación y Ciencia, es compensar y corregir las desigualdades que por razones socio-económicas, culturales y geográficas impidan o dificulten el acceso a la Educación, o tenga como efecto el que la calidad de la misma sea inferior o la del resto de la población escolar.

Por tanto, los problemas geográficos o de dispersión de la población no deben impedir o dificultar el que los niños andaluces accedan a una educación digna. Este objetivo no puede, ni debe, intentar conseguirse desarraigando al niño de su medio social y

familiar. Todos los niños andaluces tienen derecho a recibir una educación de calidad en el medio que habitan.

En aplicación a este objetivo, la Consejería de Educación y Ciencia ha desarrollado en los últimos años una serie de acciones encaminadas a potenciar la Escuela Rural:

- a) Construcción de escuelas rurales en zonas que carecían de servicios educativos.
- b) Reparación y reapertura de escuelas situadas en zonas rurales.
- c) Desarrollo de Programas de Educación Compensatoria que proporciona un tratamiento específico de la Escuela Rural y han demostrado la viabilidad de modelos organizativos y didácticos propios de este tipo de escuelas.

Como culminación de este proceso, se ha elaborado y puesto en marcha el «Plan de Actuación para la Escuela Rural en Andalucía» que contempla un conjunto de medidas dirigidas a potenciar la Escuela Rural y a mejorar las condiciones y la calidad de la enseñanza que en las mismas se imparte.

Una de las medidas que en el mencionado Plan se contempla consiste en propiciar el establecimiento de agrupaciones de Escuelas Rurales con aulas diseminadas, situadas en una misma zona o comarca, de la misma o distintas localidades, de forma que se constituyan como un solo Centro educativo. Su denominación será la del «Colegio Público Rural» y abarcarán, siempre que sea posible, los 3 ciclos de EGB. Este modelo de agrupación, no física, permitirá la actuación coordinada a nivel administrativo, pedagógico y humano y favorecerá el apoyo a niveles y materias más necesitadas de especialización, así como el mejor empleo de recursos.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de febrero de 1988.

DISPONGO:

Artículo 1º.

1. La ordenación de distintas unidades escolares existentes en una o varias localidades, agrupadas y constituidas como un solo centro docente se denominará «Colegio Público Rural», disfrutando de plena capacidad académica y de funcionamiento.

2. Las unidades objeto de las agrupaciones se considerarán extinguidas como tales a partir del momento en que se constituya «Colegio Público Rural» resultante.

Artículo 2º.

1. La constitución de Colegios Públicos Rurales se realizará de oficio, a propuesta de la Delegación Provincial de Educación y Ciencia correspondiente y a instancias de los Ayuntamientos o Consejos Escolares interesados.

2. La constitución de Colegios Públicos Rurales se acordará mediante Orden de la Consejería de Educación y Ciencia, en la que se hará constar:

Unidades objeto de la agrupación y localización.

Composición definitiva del «Colegio Público Rural» resultante.

Localidades atendidas.

Domicilio, a efectos administrativos y jurídicos del «Colegio Público Rural».

3. Las propuestas de creación de estas agrupaciones se acompañarán de una memoria en la que se incluirán, al menos, los siguientes aspectos:

a) Análisis de las condiciones geográficas de la zona afectada: distancia entre las distintas localidades, en su caso; características de la red viaria y desplazamientos de profesores y/o alumnos que resultaran necesarios.

b) Razones o factores funcionales y pedagógicos que avalen la convivencia de la agrupación.

c) Informe sobre las necesidades de profesorado, gastos de funcionamiento y, en su caso, de las nuevas inversiones derivadas del proyecto.

d) Acta de la sesión de los Consejos Escolares de los centros afectados en la que se aprobó la participación de los mismos en el proyecto de agrupación. Asimismo, se adjuntará la conformidad de los Ayuntamientos para la realización del proyecto.

Artículo 3º.

1. La Consejería de Educación y Ciencia dotará a las distintas agrupaciones de los recursos específicos para el cumplimiento de sus fines.

2. Los actuales recursos humanos y materiales de las unidades que resulten agrupadas se integrarán en los Colegios Públicos Rurales correspondientes.

3. Las instalaciones docentes y deportivas de los Colegios Públicos Rurales podrán estar situadas en localidades diferentes.

4. Cuando la constitución de Colegios Públicos Rurales exija inversiones con cargo al presupuesto de la Consejería de Educación y Ciencia, se supeditará a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 4º.

1. Los Colegios Públicos Rurales contarán con los órganos de gobierno previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y normas que la desarrollen, considerándose cada agrupación compuesta por una sala Comunitaria Educativa.

2. La Consejería de Educación y Ciencia regulará el proceso de elección y constitución de los órganos de gobierno referidos en el punto anterior.

Artículo 5º.

1. A efectos de concurso de traslado, las convocatorias deberán especificar las localidades con indicación de Colegio Público Rural a que pertenecen, siendo éste la referencia de destino del profesor.

2. Los profesores desarrollarán su actividad docente en una o varias de las localidades a las que atiende el Colegio Público Rural, de acuerdo con la distribución geográfica de los niveles, ciclos y alumnado y las normas de ordenación académica aplicables.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se faculta a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de febrero de 1988

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANTONIO PASCUAL ACOSTA
Consejero de Educación y Ciencia

ORDEN de 23 de febrero de 1988, sobre escolarización y matriculación de alumnos en los centros escolares dependientes de la Junta de Andalucía sostenidos con fondos públicos para el curso 1988/89.

Las condiciones generales de admisión de alumnos en los Centros de Andalucía sostenidos con fondos públicos, dentro de los niveles educativos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, se han establecido en el ámbito de esta Comunidad Autónoma mediante el Decreto 115/1987, de 29 de abril.

En su preámbulo se expone que serán admitidos todos los alumnos sin más limitaciones que las derivadas de la edad o de las condiciones académicas exigidas para iniciar el nivel o curso al que se pretenda acceder.

Sólo para el supuesto de que no haya en los Centros plazas suficientes para atender todas las solicitudes de ingreso, se desarrollan los criterios de admisión, estableciendo la valoración objetiva que corresponde a cada uno de los alumnos y garantizando el derecho a la elección de Centro, impidiendo de esta forma las decisiones unilaterales y particulares de alguna de las partes responsables de la gestión educativa.

Por ello, y con objeto de arbitrar el procedimiento adecuado para la realización del proceso de escolarización y matriculación de alumnos, así como para la mejor resolución de aquellos casos en que la demanda de puestos escolares sea superior a la oferta de los mismos, de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final del citado Decreto 115/1987, de 29 de abril, esta Consejería de Educación y Ciencia ha tenido a bien disponer:

I. AMBITO DE APLICACION

La presente Orden será de aplicación en todos los Centros docentes de Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato, Formación Profesional y Centros de Enseñanzas Integradas, dependientes de la Junta de Andalucía, sostenidos con fondos públicos.

II. ORGANOS

1.- Consejo Escolar